

Mérida, Yucatán, a trece de junio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Téngase por presentados los oficios marcados con los números CDE.UT.31.015/2023, CDE.UT.31.020/2024 y C.D.E/PRESIDENCIA/31/041/2024, de fechas veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, y veinticuatro y veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente; siendo que mediante los primero dos, el Partido Acción Nacional remitió, a través del primero, constante de dos fojas útiles: **1)** copia simple del oficio número CDE.UT.31.011/2023 de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, dirigido al Tesorero del CDE, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Partido referido, constante de dos fojas útiles, **2)** copia simple del oficio número CDE.TSR.31.008/2023, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, destinado al recurrente, signado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, constante de dos fojas útiles, **3)** copia simple de la resolución número CTPAN.004-2023, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, rubricada por el Presidente, el Vocal y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, constante de cuatro fojas útiles, y **4)** impresión en blanco y negro del acuse del correo electrónico de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, enviado al recurrente, en el que se observan dos archivos adjuntos nombrados: "CTPAN.004-2023.pdf" y "RESPUESTA 311219222000010.pdf", constante de una foja útil; mediante el segundo, constante de tres fojas útiles: **a)** copia simple del oficio número CDE.UT.31.018/2024, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido al Tesorero del CDE, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, todos del Sujeto Obligado que nos ocupa, constante de dos fojas útiles, **b)** copia simple del oficio número CDE.TSR.31.009/2024, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, destinado al recurrente, signado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, constante de dos fojas útiles, **c)** impresión en blanco y negro del correo electrónico de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, enviado al recurrente, en el que se observan dos archivos adjuntos, denominados: "RESPUESTA 000010.pdf" y "CURRICULA 2021.xls", constante de una foja útil, **d)** copia simple del oficio número CDE.UT.31.19/2024, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido al Presidente del C.D.E., rubricado por la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Autoridad recurrida, constante de una foja útil, y **e)** copia simple del oficio número C.D.E./ PRESIDENCIA/31/040/2024, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, destinado a la Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, constante de una foja útil; finalmente, el tercero, es un oficio firmado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, al cual no adjunta documentos alguno, y hace diversas manifestaciones, constante de una foja útil; **información de mérito**, remitida a la Oficialía de Partes de este Instituto, en fechas veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el primero, y veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, los últimos dos, misma que se encuentra relacionada con el cumplimiento a la definitiva de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión que nos ocupa; **agréguese los oficios y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.** -----

- - - Establecido lo anterior, toda vez que la información en cuestión se encuentra relacionada con el cumplimiento a la definitiva materia de estudio, previo a la verificación oficiosa que se realizará a la



calidad de las constancias aludidas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de la información señalada en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**-----

- - - De igual forma, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de considerarlo conveniente, puede impugnar de nueva cuenta, a través de Recurso de Revisión diverso, la respuesta que el sujeto obligado diere con motivo del cumplimiento a la definitiva dictada en el presente asunto.-----

- - - Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/269/2024**, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintisiete del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintidós, y por ende, a la definitiva de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se **revocó** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída en la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **311219222000010**; esto, en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditare el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **a la Licda. Grettel Rebeca Mex Uc, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional**, y quien resultó ser la servidora pública responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **234/2022.**-----

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte de la Licda. Grettel Rebeca Mex Uc, Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional**; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: **"Requerir al Tesorero del Comité Directivo Estatal del**

Partido Acción Nacional en Yucatán, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información, relativa al curriculum académico y prestaciones: vales de gasolina, vales de despensa, bonos de productividad, o cualquier otro tipo de compensación al salario de los integrantes del Comité Directivo Estatal o el Órgano Estatal Estatutario durante los años 2021 y 2022, así como el sueldo mensual y remuneraciones correspondientes al año 2022, y la entregare, o bien, declarare la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Notificar a la parte recurrente** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e **Informar al Pleno de este Instituto**, el cumplimiento a lo anterior, y **Remitir las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la determinación materia de estudio.”; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir a las áreas que resultaron competentes de tener en sus archivos la información petitionada, de conformidad a la propia definitiva, para efectos que diere respuesta a la solicitud de acceso, es decir, realizaren la búsqueda de la información y emitieren respuesta entregándola, o bien, declarando la inexistencia de la misma, cumpliendo el procedimiento previsto en la norma, notificar a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **la servidora pública responsable es la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acreditare que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Partido Acción Nacional; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fechas veintitrés de marzo de dos mil veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, remitió diversas constancias que guardan relación con la solicitud que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, y con el cumplimiento a la multicitada definitiva; las cuales en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido solventa lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación relacionada con la solicitud por la cual se radicare el presente expediente, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha once de agosto de dos mil veintidós, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA, a la servidora pública responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Partido Acción Nacional**, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en **primera instancia**, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; **en segunda**, la comunicación oportuna, mediante notificación al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, **y en tercera**, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida ^{hubiere} efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias que guardan relación con el asunto, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe**; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: ***“APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.”***; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de

Transparencia Local, vigente, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera procedente aplicar a la **Licda. Grettel Rebeca Mex Uc**, quien ocupa el cargo de **Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional**, tal como se observa del nombramiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, mismo que fuere presentado a este Instituto el día dieciocho del propio mes y año, **la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, acorde a los términos que se señalan a continuación: -----

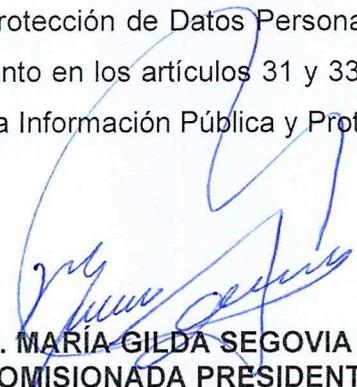
- - - a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: *I. La gravedad de la falta*, *II. Las condiciones económicas del infractor*, y *III. La reincidencia*; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, el acto reclamado versó en la falta de respuesta a una solicitud de acceso, mediante la cual se peticiona información de carácter público, tal como se estableció en la multicitada definitiva; lo cierto es, que durante la sustanciación del recurso de revisión señalado al rubro, el Sujeto Obligado intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 31121922200010, ya que en fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número CDE.UT.31.019/2022, con la intención de modificar el acto reclamado; siendo, que del estudio efectuado a las constancias se concluyó que la conducta no resultó ajustada a derecho; sin embargo, se puede afirmar que el Sujeto Obligado a la fecha de la emisión de la citada definitiva no se mantuvo en una omisión total de dar respuesta a la solicitud que efectuare el particular, sino que emitió respuesta con la cual no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado; asimismo, se debe tomar en consideración **en primera instancia**, que a la presente fecha el Sujeto Obligado remitió constancias en cumplimiento, que pese a enviarse fuera de los plazos de Ley para solventar el requerimiento que se efectuare para acatarla, como mínimo se advierte que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de ceñirse a lo determinado por esta Máxima Autoridad (misma que aún no se valora para determinar si con ella se logra o no); y **en segunda**, que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil veinte, el Estado de Yucatán y todas las instituciones entraron en una etapa de contingencia por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, lo que provocó en muchos casos la interrupción o suspensión de las labores ordinarias que se llevaban a cabo, así como un atraso en la adaptación y funcionamiento de las actividades no indispensables de todo el Estado, y cuyas consecuencias pese a ya no ser visibles en la medida en la que lo fueron en los años dos mil veinte, veintiuno, y veintidós, no impide advertir la merma laboral,

económica y de diversas índoles para el caso de la población, y de la administración de los bienes y servicios, que se han visto en la necesidad, en muchos casos, de hacer una reestructuración estratégica respecto a sus funciones; resultando, que todas las actuaciones en el presente expediente fueron realizadas en el lapso antes señalado; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que ésta únicamente ha sido amonestada en una ocasión previamente; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA antes indicada, entendida como una llamada de atención, repreensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en ella de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y - - - - -

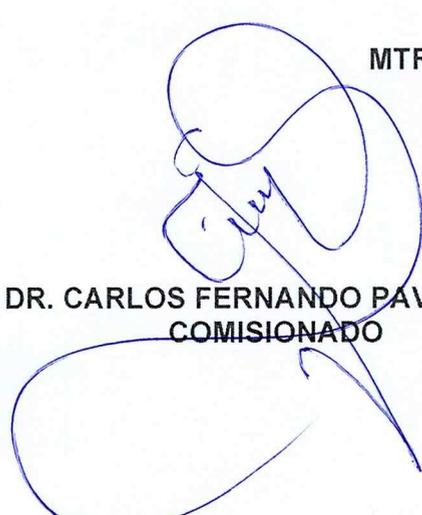
- - - **b)** En cuanto a la aplicación y ejecución de la AMONESTACIÓN PÚBLICA, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, **por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno** en la cual se aprueba la medida de que se trata y **se ejecutará por este Órgano Garante** a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie la Responsable de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; **y por otro**, se conmina al superior jerárquico de la servidora pública responsable del incumplimiento, es decir, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en comento, a fin que en un término no mayor a **DOS DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la AMONESTACIÓN PÚBLICA impuesta a la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado;

para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente. -----

--- Finalmente, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en el segundo párrafo del numeral Septuagésimo, y el diverso Septuagésimo Primero, ambos de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo que **en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la AMONESTACIÓN PÚBLICA para efectos de acatar lo indicado con antelación**, con fundamento en lo dispuesto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto, primer párrafo, y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; **y en lo relativo al particular, se realizará a través del correo electrónico advertido en los autos del presente expediente**; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, parte in fine, del numeral Décimo Segundo de los multicitados Lineamientos Generales. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta, la primera, y Comisionados, los restantes, todos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión del día trece de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 31 y 33 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO